

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E. –

DIP. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ, DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA, DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN, DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA, DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO, DIP. SALVADOR ISAÍ RODRÍGUEZ, DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA, DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA, Diputados de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente Iniciativa que insta a reformar la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, propuesta que planteamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática para conformar los diferentes órganos de gobierno mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones establecidas en Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, la cual, en su artículo 1 señala entre otras cosas que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Y abunda en el tema en el artículo 7, al señalar que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Asimismo, los partidos políticos deben sujetarse a lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos, la cual regula las formas de participación o asociación de los partidos políticos para postular candidatos. Debemos resaltar que la Ley General de Partidos Políticos, reconoce el derecho de los partidos para formar Coaliciones, Frentes y Fusiones, y de éstas tres figuras, únicamente las Coaliciones son las que se forman con fines electorales, es decir con el fin de postular candidatos en un proceso electoral.

En el ámbito local, la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 134 fracción VI, establece el derecho de los partidos políticos a formar Coaliciones, Alianzas Partidarias, Frentes y Fusiones, y de forma específica se establece en el artículo 170 que los partidos políticos para fines electorales pueden formar Coaliciones o Alianzas Partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales.

En este sentido, podemos advertir que en el ámbito federal solo se contempla la figura de las Coaliciones, mientras que en el ámbito local, además se contempla la figura de Alianzas Partidarias, la cual genera discordancia con la figura de las Coaliciones, en virtud de que en éstas últimas no se permite la transferencia de votos, a diferencia de las Alianzas Partidarias que han sido utilizadas para negociar los votos para cada uno de los partidos aliados, para efectos de la conservación del registro, de otorgamiento de financiamiento y de asignación de cargos de representación proporcional.

Existe discordancia entre las Coaliciones y las Alianzas Partidarias en virtud de que las primeras tienen el objetivo de lograr la mayor cantidad de votos que traigan como resultado la mayor representatividad en los órganos de gobierno, sin posibilidad de distribuir o transferir votos. Mientras que las segundas establecen la distribución de votos que se realizará para cada partido político, ya que eso les permite subsistir, dejando al margen la voluntad de los electores, quienes al emitir su voto ignoran a cuál partido político de la alianza le beneficiará.

Es así como las Alianzas Partidarias generan incertidumbre y confusión ya que se constituyen como una negociación entre fuerzas políticas, en la que incluso puede no haber coincidencia ideológica, pero postulan al mismo candidato o candidatos, sólo como una estrategia para obtener mejores resultados.

Por su parte en la Coalición, los partidos políticos aparecen con su propio emblema en la boleta electoral manteniendo su individualidad y disminuyendo ampliamente la confusión entre los electores, pues de este modo pueden emitir su sufragio exactamente al partido político de su elección. En consecuencia, al existir mayor certidumbre en la emisión del voto, se reflejará en el aumento de la participación ciudadana, disminuyendo a su vez el abstencionismo y los incidentes y protestas que se generan en el cómputo de votos.

Aunado a lo anterior, debemos considerar que el proceso electoral en el Estado debe apearse de forma estricta a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 1 y 7, así como a lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su artículo 20, que describen al voto como un derecho y una obligación de carácter intransferible. De igual forma, es

necesario homologar nuestra Legislación local con el modelo planteado en la Ley General de Partidos Políticos que en su artículo 23 únicamente hace referencia a la figura de Coaliciones.

Es por ello, y porque esta Soberanía tiene la facultad de legislar sobre las formas de participación o asociación de los partidos para postular candidatos, que consideramos necesario Derogar las Alianzas Partidarias en el ánimo de fortalecer el sistema democrático de San Luis Potosí y armonizar nuestro marco jurídico electoral con la legislación federal, garantizando en todo momento el derecho de asociación de los partidos políticos, así como la libertad de los ciudadanos potosinos de votar directamente por el partido político de su elección.

La eliminación de la figura de Alianzas Partidarias que se propone en esta iniciativa atiende a la exigencia de generar condiciones de equidad en la competencia electoral, que contribuyan a fortalecer nuestra democracia. Asimismo, se pretende abonar a la certeza en la emisión del voto, y con ello contribuir a generar condiciones de igualdad en la participación política y ofrecer a los potosinos un clima de estabilidad política y de mayor gobernabilidad.

Para efectos de ilustrar el contenido de la iniciativa propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
TITULO SEXTO CAPITULO IV De las disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones, las Alianzas Partidarias y las Fusiones. ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones, alianzas partidarias y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, alianzas partidarias coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local	TITULO SEXTO CAPITULO IV De las disposiciones Generales Aplicables a los Frentes, las Coaliciones y las Fusiones. ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales, pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley. ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

inmediata posterior a su registro según corresponda. ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición o de alianza partidaria del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario. Capítulo VII De las Alianzas Partidarias ARTÍCULO 191. Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria; sujetándose a las siguientes reglas y condiciones: I. Podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional; II. Antes de que concluya el plazo para el registro oficial deberán presentar ante el Consejo, la autorización del órgano directivo estatal de cada partido para llevarlas a cabo; III. Que la solicitud de registro correspondiente cumpla con todos los requisitos legales, y se efectúe dentro del plazo que para tal efecto establezca la presente Ley o convocatoria, según el caso; <i>(REFORMADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)</i> IV. Que celebren los partidos contendientes en alianza partidaria, los	ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario. Capítulo VII De las Alianzas Partidarias (DEROGADO) ARTÍCULO 191. (DEROGADO).
--	---

convenios respectivos. Dicho convenio deberá contener:

- a) Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate.
- b) Emblema común de los partidos que lo conforman, y el color o colores con que se participa.
- c) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar, y el consentimiento por escrito del candidato.
- d) La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes de la alianza partidaria propuesta.
- e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la alianza partidaria, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y, en su caso, para la asignación de representación proporcional, y otros aquellos que establezca esta Ley.
- f) Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión, y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo.
- g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos;

V. *(DEROGADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)*

VI. *(DEROGADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)*

(ADICIONADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)

VII. Los partidos políticos que postulen candidatos bajo la figura de alianza partidaria, no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron; <i>(ADICIONADA, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)</i> VIII. Al convenio de alianza partidaria deberá anexarse los siguientes documentos: a) La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato propuesto entregaron en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral, y b) Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, y la firma del convenio de alianza partidaria para la elección que corresponda. ARTÍCULO 192. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de diputados, terminará automáticamente la alianza partidaria por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a diputados de la alianza que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de alianza. <i>(REFORMADO, P. O. 31 DE MAYO DE 2017)</i> ARTÍCULO 193. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos en alianza partidaria, aparecerá el emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa en la boleta electoral, según la elección de que se trate. Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el Consejo. ARTÍCULO 194. Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar	ARTÍCULO 192. (DEROGADO). ARTÍCULO 193. (DEROGADO). ARTÍCULO 194. (DEROGADO).
--	--

listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo principio. ARTÍCULO 195. La solicitud de registro del convenio de alianza, según sea el caso, deberá presentarse al Consejo, según la elección que lo motive, acompañado de la documentación pertinente, en la etapa de registro de candidatos de la elección de que se trate. Una vez registrado un convenio de alianza, el Consejo, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en el órgano de difusión oficial local, según corresponda.	ARTÍCULO 195. (DEROGADO).
---	----------------------------------

En relación con la iniciativa propuesta, resulta necesario armonizar los siguientes artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos registrados, para la obtención del voto; ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.	ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por: ... VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto; ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación. Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o alianza partidaria que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. NORMATIVAS: ... e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos. ... II. EJECUTIVAS: b) Resolver sobre los convenios de coalición y alianzas partidarias que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba. ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos: ... VI. Formar coaliciones, alianzas partidarias, frentes y fusiones, las que en	ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos. Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones: I. NORMATIVAS: ... e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos. ... II. EJECUTIVAS: b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba. ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos: ... VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas
--	---

todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley; ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos: ... IX. Los convenios de frente, coalición, alianza partidaria o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales; ... ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente: I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido, la coalición o la alianza partidaria, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición o alianza partidaria en los términos del presente Capítulo. ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición o alianza partidaria, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un	por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley; ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos: ... IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales; ... ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente: I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo. ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de
---	---

término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos: ... ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases: I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones y alianzas partidarias; ... ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes: ... IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y ... <i>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</i> ARTÍCULO 235. II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y	treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos: ... ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases: I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones. ... ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes: ... IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y ... <i>(REFORMADO, P.O. 31 DE MAYO DE 2017)</i> ARTÍCULO 235. II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y
--	--

ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley. Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición o alianza partidaria con partidos políticos. ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos. ARTÍCULO 307. II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a las alianzas partidarias, a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y ...	ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley. Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos. ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley. El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos. ARTÍCULO 307. II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y ...
---	---

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas. ...	ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas. ...
ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes: ...	ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes: ...
III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición, alianza partidaria, o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;	III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;
IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones, alianza partidaria, o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; ...	IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla; ...
ARTÍCULO 324.	ARTÍCULO 324.
IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición, alianza partidaria o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;	IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;
	ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.	ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.
ARTÍCULO 344. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.	ARTÍCULO 344. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.
ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y alianzas partidarias y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley. ...	ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley. ...
ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de	ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos. ARTÍCULO 354. ... En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda. ... ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido. ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes: ... VI... Tratándose de partidos coaligados o en alianza partidaria, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición o alianza partidaria lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: ... II...	ARTÍCULO 354. ... En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda. ... ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido. ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes: ... VI... Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente. ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas: ... II... b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
--	---

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición o alianza partidaria entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados. III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición o alianza partidaria, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica. ARTÍCULO 401. ... Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. ARTÍCULO 404. VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. ARTÍCULO 422. II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de	III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica. ARTÍCULO 401. ... Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía. ARTÍCULO 404. VIII. (DEROGADA). ARTÍCULO 422. II. (DEROGADA).
--	--

casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.	
---	--

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario atender al orden jurídico en nuestra normatividad electoral y armonizar y homologar nuestra Ley Electoral del Estado con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con la Ley General de Partidos Políticos, y en este sentido proponemos Derogar la figura de Alianzas Partidarias, en los términos propuestos en la presente iniciativa, a efecto de fortalecer nuestro sistema democrático en beneficio de los potosinos.

Por lo que, con fundamento en los artículos 61, 62, 63, 64 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, los que suscriben sometemos a esta Asamblea Legislativa la presente Iniciativa.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Se modifican los Artículos 6 fracción VII, 25 primer párrafo, 28, 44 fracción I inciso e), fracción II inciso b), 134 fracción VI, 144 fracción IX, 165 fracción I, 170, 172, 173 y 189 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6° . Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

VII. Campaña electoral: el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto;

ARTÍCULO 25. Queda prohibido a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, entregar a los electores, dinero, despensas, enseres domésticos, materiales para construcción y, en general, cualquier otro bien, en todo tiempo y bajo cualquier título o denominación.

Se exceptúan de la prohibición establecida en el párrafo anterior, los bienes utilitarios con propaganda impresa.

ARTÍCULO 28. Los diputados y los miembros de los ayuntamientos podrán ser reelectos.

Los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Los miembros de los ayuntamientos, pueden ser electos por dos periodos consecutivos por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido político o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

...

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

...

II. EJECUTIVAS:

b) Resolver sobre los convenios de coalición que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

ARTÍCULO 134. Son derechos de los partidos políticos:

...

VI. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección estatal que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y esta Ley;

ARTÍCULO 144. Se considera información pública de los partidos políticos:

...

IX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren, o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas estatales;

...

ARTÍCULO 165. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas de acuerdo con lo siguiente:

I. Como gastos genéricos de campaña, se entenderá los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición, promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;

ARTÍCULO 170. Los partidos políticos para fines electorales pueden formar coaliciones y postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 172. Los partidos de nuevo registro no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda.

ARTÍCULO 173. Se presumirá la validez del convenio de coalición del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 189. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo.

Se Deroga el Capítulo VII del Título Sexto de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Capítulo VII
De las Alianzas Partidarias
(DEROGADO)

ARTÍCULO 191. (DEROGADO).

ARTÍCULO 192. (DEROGADO).

ARTÍCULO 193. (DEROGADO).

ARTÍCULO 194. (DEROGADO).

ARTÍCULO 195. (DEROGADO).

Se modifican los Artículos 203 primer párrafo, 217 fracción I, 233 fracción IV, 235 fracción II, 262, 292, 307 fracción II, 317, 323 fracción III y IV, 324 fracción IV, 335, 344 quinto párrafo, 348 primer párrafo, 353, 354 segundo párrafo, 355, 387 fracción VI segundo párrafo, 388 fracción II inciso b), fracción III y 403 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 203. Si un partido político nacional perdiera su registro, pero en el ámbito estatal hubiere obtenido, sin mediar coalición, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las últimas elecciones en que participó, y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, podrá solicitar registro como partido político estatal, siempre y cuando lo haga en un término que no exceda de treinta días a partir de la publicación de la pérdida del registro en el Diario Oficial de la Federación. La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentos:

...

ARTÍCULO 217. Las agrupaciones políticas podrán participar en los procesos electorales del Estado, exclusivamente mediante convenios de participación con un partido político, o con candidatos independientes, siempre y cuando se sujeten a las siguientes bases:

I. Les queda expresamente prohibido participar con coaliciones.

...

ARTÍCULO 233. Son derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados, los siguientes:

...

IV. Realizar actos y propaganda en los términos permitidos a los precandidatos de partidos políticos y coaliciones, conforme a lo dispuesto en el Título Noveno de esta Ley, y

...

(REFORMADO, P. O. 31 DE MAYO DE 2017) ARTÍCULO 235. ...

...

II. La recepción de las manifestaciones se hará ante la presencia de los funcionarios electorales que al efecto se designen, y de los representantes que, en su caso, designen los partidos políticos o coaliciones, y aquellos que los propios aspirantes

decidan acreditar, sin que se requiera la comparecencia personal del ciudadano que exprese su apoyo a un determinado aspirante a candidato independiente, y

ARTÍCULO 262. Los aspirantes o candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, podrán ser sancionados en términos de lo previsto en el Título Décimo Cuarto de esta Ley.

Queda prohibido a los candidatos independientes participar en coalición con partidos políticos.

ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.

El Consejo dará amplia difusión a las convocatorias de registro de candidatos, procurando que sean conocidas oportunamente por los ciudadanos potosinos.

ARTÍCULO 307. ...

...

II. Que los partidos políticos solicitantes, hayan registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en cuando menos diez distritos electorales, lo que se podrá acreditar con los registrados por el propio partido y los que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, y

...

ARTÍCULO 317. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, con derecho a participar en el proceso electoral, podrán solicitar se les acredite un representante propietario, y un suplente ante la mesa directiva de casilla; así como un representante general por cada cinco casillas en zonas rurales, y uno por cada diez casillas en zonas urbanas.

...

ARTÍCULO 323. Los representantes generales se sujetarán a las normas siguientes:

...

III. Comprobar la presencia de los representantes de su partido político, coalición o candidato independiente, en las mesas directivas de casilla, o recibir de ellos los informes relativos a su desempeño;

IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante las mesas directivas de casillas, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;

...

ARTÍCULO 324. ...

...

IV. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación, y final de escrutinio. De no encontrarse presente el representante de un partido político, coalición o candidato independiente, deberá entregarse copia del acta en mención al representante general del mismo;

ARTÍCULO 335. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.

ARTÍCULO 344. ...

...

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

ARTÍCULO 348. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Pleno del Consejo conforme a esta Ley.

...

ARTÍCULO 353. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos

independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente” .

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos.

ARTÍCULO 354. ...

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda.

...

ARTÍCULO 355. Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

ARTÍCULO 387. El escrutinio y cómputo de la elección, se realizará conforme a las reglas siguientes:

...

VI...

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

ARTÍCULO 388. Para determinar la validez o nulidad de los votos emitidos para efecto del cómputo a que se refiere el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

...

II...

b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

III. Si el elector cruza más de un emblema o recuadro de un partido político y se trata de candidatos de la coalición, se computará un solo voto en favor del candidato, fórmula o planilla específica.

ARTÍCULO 401. ...

Su objetivo será el de informar oportunamente garantizando la seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Pleno del Consejo, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.

Se deroga la fracción VIII del Artículo 404 y fracción II del Artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 404. ...

...

VIII. (DEROGADA).

ARTÍCULO 422. ...

...

II. (DEROGADA).

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de marzo de 2022

A T E N T A M E N T E

José Luis Fernández Martínez

Eloy Franklin Sarabia

Nadia Esmeralda Ochoa Limón

Roberto Ulises Mendoza Padrón

Edgar Alejandro Anaya Escobedo

Dolores Eliza García Román

Martha Patricia Aradillas Aradillas

Salvador Isaías Rodríguez

Cinthia Verónica Segovia Colunga

René Oyarvide Ibarra
